

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 16 de diciembre de 2022, a las 09:08 horas. Contiene dos (2) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, y un link que cuenta con 32 archivos, los cuales fueron reducidos a seis (6) archivos. Los archivos allegados en formato MP4, no son accesibles. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 848057). Finalmente, le pongo en conocimiento que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022; y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023 por cierre extraordinario del juzgado por traslado de la sede física del mismo. A Despacho para que provea, 17 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00482 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Doris Amparo Zapata Tobón y otras.
Demandados	Tax Coopebombas Ltda. y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0014.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, se deberán adecuar los poderes presuntamente otorgados por la parte demandante, conforme a lo siguiente.

- Se deberá relacionar el despacho judicial al cual va dirigido el poder.
- Se deberá relacionar e identificar de manera clara y completa, tanto a las partes involucradas en la acción, como el objeto del litigio. En el caso de las personas jurídicas, se deberá relacionar el nombre, e identificación del representante legal conforme al certificado de existencia y representación que expida la autoridad competente.
- Se deberá indicar las facultades del apoderado judicial.

- El correo electrónico del apoderado deberá ser el que se encuentre relacionado en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorga el nuevo poder cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (presentación ante notario), o a la Ley 2213 de 2022 (enviado desde el correo electrónico de cada poderdante).
- En caso de que el(los) poder(es) se otorgue(n) de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige(n) para este proceso en específico, de forma que no quede dudas, ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El poder que se otorgue de manera virtual, debe provenir del correo electrónico de cada demandante. Por ende, en caso de que en la actualidad alguna de las demandantes no posea correo electrónico, se deberá conferir conforme a lo consagrado en el C.G.P.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio. Es de anotar que, con relación a la sociedad aseguradora demandada, se deberá informar los datos de quien figure en el certificado de existencia y representación (expedido por la autoridad competente), como representante legal de la misma.

iii). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- En la pretensión primera, se deberá aclarar la fecha del presunto fallecimiento del señor Jairo Palacio, dado que lo consignado en dicha pretensión no se compadece ni con los hechos, ni con los documentos adjuntos.
- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones de la demanda, indicando clara y concretamente, cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) las consecuencial(es).
- En el literal b) de la pretensión segunda, se deberá indicar el tiempo o periodo en el que se habría liquidado el presunto perjuicio de lucro cesante futuro.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- En los hechos de la demanda, se deberá hacer distinción sobre el(los) fundamento(s) de cada uno de los perjuicios reclamados, indicando cada uno de ellos como se produjo para cada demandante.
- Teniendo en cuenta que, al parecer, según los documentos anexos con la demanda, habría una investigación penal por los hechos informados en la demanda, se procederá a indicar en los fundamentos facticos de la acción, el estado actual de la presunta investigación penal que se estaría adelantando con ocasión al fallecimiento del señor **Jairo Palacios**.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si con ocasión a los presuntos hechos, las demandantes o alguna de ellas ha recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, del

SOAT, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.

- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, como la parte demandante tuvo conocimiento que el vehículo involucrado en los presuntos hechos se encontraba afiliado a la sociedad codemandada.
- En los hechos de la demanda, se indicará si se realizó trámite de sucesión del señor **Jairo Palacios**, en caso afirmativo, indicará todos los datos correspondientes a la misma, y el estado actual.
- Se adecuará la fecha consignada en el hecho noveno de la demanda, dado que el año estaría incompleto.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, y se aportará medio de prueba siquiera sumario, en caso de ser procedente, si con ocasión a los hechos objeto del litigio, a los codemandados **Cooperativa Tax Coopebombas Ltda, Compañía Mundial de Seguros S.A, y/o Luz Mabel Castaño Restrepo**, se les ha presentado algún tipo de reclamación, o fueron convocados a audiencia de conciliación prejudicial.
- En los hechos de la demanda, se pondrá en conocimiento, el(los) motivo(s) por el cual se aporta como prueba, un presunto pantallazo de lo que sería una conversación en WhatsApp.

v). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 en el acápite de pruebas se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, expedido por la autoridad competente.
- Se deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.
- Se deberán aportar los archivos de video en un formato visible, dado que a los remitidos no se pudieron acceder, dado que arroja como resultado *“...No se puede reproducir este archivo. Es posible que el formato de archivo del elemento no sea compatible, la extensión de archivo sea incorrecta o que el archivo esté corrupto...”*.

vi). Atendiendo a lo consagrado en el artículo 621 del C.G.P., se deberá aportar evidencia siquiera sumaria del agotamiento del intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dado que, si bien se aportó lo que sería una “...Constancia...” expedida por la Fiscalía 106 de Medellín, en dicho documento se indica que “...*EN LA FECHA SE HICIERON PRESENTE AL DESPACHO LAS SIGUIENTES PERSONAS A EFECTO DE LLEVARSE A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CON EL OBJETO DE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN RELACIÓN CON LAS LESIONES QUE SUFRIÓ EL SEÑOR RUBEN DARIO GARCIA...*”; es decir, nada tiene que ver ese documento con el asunto que aquí estaría en debate, pues el señor **Rubén García**, no solo NO es parte de este proceso, sino que además no se hace mención de manera siquiera sumaria sobre la citación y/o comparecencia realizada a alguno de los aquí demandados; y en este trámite nada se discute sobre las presuntas y/o eventuales lesiones que hubiera podido tener el señor Rubén.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital

elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

viii). Al tenor de lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acreditar en envío **simultaneo** tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la subsanación de la misma, a cada uno de los demandados. Para el caso de las personas jurídicas, el envío se debe realizar a las direcciones electrónicas y/o físicas, según registren en los correspondientes certificados de existencia y representación.

ix) Además, teniendo en cuenta que se indica que se desconoce el paradero de la codemandada señora **Luz Mabel Castaño**, se deberá tener en cuenta que el eventual emplazamiento de la demandada en mención es una forma de notificación es excepcional, y solo procede cuando agotados todos los medios de intento de notificación, y búsquedas posibles, no ha sido posible la ubicación. Por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante deberá, previamente, aportar evidencia de la búsqueda de los datos de ubicabilidad física y/o electrónica de la sociedad demandada. Máxime que conforme a la Ley 2213 de 2022, puede inclusive hacer la búsqueda de la información de medios digitales de comunicación de la sociedad demandada que se registre en páginas web, bases de datos de entidades comerciales o financieras, redes sociales, entre otras, para buscar la notificación de la misma haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC'S.

Segundo. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Tercero. NO se reconoce personería al abogado Dr. **David Estrada Álvarez**, portador de la tarjeta profesional n° 250.032 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
18/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **003**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO